



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **76000-2331-000-2013-00788-02**  
Demandante: **MARISOL MEZA OREJUELA y otros**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y otros**  
Tema: **Auto que no auxilia comisión**

**DESPACHO COMISORIO**

**Auto Int. No. 357**

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del auto del 22 de julio de 2019 (archivo 1, págs. 3 a 6 expediente digital), comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá a fin de que recibieran las declaraciones de los testimonios decretados en la acción de grupo que se tramita en esa sede judicial. No obstante ello, solamente con oficio del 25 de marzo de 2021 fue enviado el respectivo comisorio que fue objeto de reparto el 26 de abril de 2021.

Sobre el particular, tratándose la comisión de la recepción de pruebas testimoniales, establece el Artículo 171 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

**Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.**

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.”  
(Resalta el despacho).

De la norma citada, se colige que para efectos de la práctica de pruebas que deba realizarse por fuera de la jurisdicción territorial del juez es factible la utilización de los medios tecnológicos en aras garantizar los principios de inmediación, concentración y contradicción de la prueba, y que, excepcionalmente, se puede comisionar a otra sede judicial cuando no es posible el uso de dichos medios tecnológicos.

Ahora bien, revisada la comisión ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se evidencia que la misma versa sobre la recepción de los testimonios de las señoras Lucía Maritza Ballestas Rincón, Tatiana Vanessa Ortega Galvis y María Offir Ocampo Forero, quienes residen en la ciudad de Bogotá (archivo 1, pág. 2 expediente digital). Sin embargo, no se advierte dentro del proceso el cumplimiento del presupuesto contemplado en la mentada norma para que proceda la comisión de manera excepcional, es decir, no se evidenció que al juez comitente no le fuera posible emplear medios de videoconferencia o teleconferencia, razón por la cual no es dable auxiliar esta comisión.

Es de resaltar que con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria en el país por causa del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, en la que emitió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales, herramientas como Teams, RP1cloud, LifeSize, entre otros, que han venido siendo utilizadas por los jueces de la República.

Por lo anterior, el despacho no auxiliará la comisión solicitada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y dispondrá la devolución de la misma a esa sede judicial.

Expediente: 76000-2331-000-2013-00788-02  
Demandante: MARISOL MEZA OREJUELA y otros  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y otros

DESPACHO COMISORIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NO AUXILIAR** la comisión impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **DEVOLVER** al Tribunal Administrativo del Valle la presente comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[soitadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soitadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c4d345ca12a773c56efobff25d4ae7247d50c70093cc006273359b02c41b976**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-019-2013-00388-00**  
Demandante: **JACKELINE CÁRDENAS**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Tema: **Auto de obediencia al superior y requerimiento al demandado**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 332**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0018 del 04 de febrero de 2021 (archivo 27, pág. 11 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2019 (archivo 27, págs. 4 a 10 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado en audiencia inicial del 21 de abril de 2016 que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda (archivo 25 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero, y continuará con el trámite tendiente a emitir pronunciamiento de fondo respecto del proceso del epígrafe.

Así las cosas, visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en tiempo (archivo 11 expediente digital). Sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad a través de la Secretaría del juzgado para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo de la demandante, el cual debe contener:

- a) Certificación donde figure la totalidad de los factores salariales devengados para el cargo denominado Asistente Judicial IV de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, para el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2010 al 04 de julio de 2012.

Finalmente, dado que el apoderado de la parte actora no tiene registrado correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones respectivas, se le requerirá para que inscriba en el Registro Único de Abogados alguna dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 (numeral 15) de la Ley 1123 de 2007, Artículo 6º (inciso 5º) del Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 31 de enero de 2019.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación respectiva, la totalidad del cuaderno administrativo de la señora Jackeline Cárdenas identificada con C.C. No. 41.925.037, en especial, lo siguiente:

- a) Certificación donde figure la totalidad de los factores salariales devengados para el cargo denominado Asistente Judicial IV de la planta global de la Fiscalía General de la Nación, dentro del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2010 al 04 de julio de 2012.

Expediente: 11001-3335-019-2013-00388-00  
Demandante: JACKELINE CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte actora para que en el mismo término otorgado a la entidad demandada, inscriba en el Registro Único de Abogados alguna dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 (numeral 15) de la Ley 1123 de 2007, Artículo 6º (inciso 5º) del Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y en el inciso 2º del Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[javierlopezabogado@hotmail.com](mailto:javierlopezabogado@hotmail.com)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afae47c9441256dd4a7b339b12e7716dde4b209e7685bbbbc997fabe3e4baf6f**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00452-00**  
Ejecutante: **ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Tema: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 354**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020 (archivo 49 expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

*“Como quedó consignado en el Auto del 28 de enero de 2020<sup>1</sup>, que ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la correspondiente liquidación de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena, desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, tomando como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$245.495.095,16. Por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debió efectuarse sobre dicho valor y no por el valor de \$178.345.073, como se indicó en la liquidación efectuada.*

*Así las cosas, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros señalados, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, tomando como capital neto pagado al ejecutante la suma de \$245.495.095,16, resultante luego de efectuar los descuentos en salud.**”*

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 51 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$171.712.999), por concepto de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$171.712.999), por concepto de intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 51 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$171.712.999)**, por concepto de intereses moratorios desde el 23 de

---

<sup>1</sup> Archivo 45 expediente digital

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00452-00  
EJECUTANTE: ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[vencesalamancaabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancaabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53af8ee2f4927c31da6f37e977a8d187764d3148cb301bf849fdod3e03ea8921**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00223-00**  
Demandante: **ANA ROSA LEAL**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**  
Tema: **Auto ordena requerir a entidad ejecutada**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 337**

Observa el despacho que mediante auto del 29 de abril de 2019 (fl. 202 – archivo 41 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$33.598.066,28), y mediante auto del 18 de junio de 2019 se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que acreditara su cumplimiento (fl. 207 – archivo 43 expediente digital).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 (fl. 214 a 218 – archivo 46 expediente digital), en la que se resolvió que el valor de los intereses moratorios en el presente caso estarán a cargo de la UGPP por valor de \$21.505.346,76, el cual se reportará a la Subdirección Financiera de dicha entidad para que efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Posteriormente, mediante auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 222 – archivo 49 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que informara del cabal cumplimiento del auto del 29 de abril de 2019 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 020988 del 17 de julio de 2019 en la que ordena el pago de intereses moratorios por valor de \$12.092.719,52 (fl. 230 a 233 – archivo 50 expediente digital).

Mediante auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 244 – archivo 54 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 y en la Resolución RDP 020988 del 17 de julio de 2019.

Mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2019, la subdirectora de Defensa Jurídica de la entidad ejecutada (archivo 58 expediente digital), informó al despacho: “(...)En consecuencia me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017. (...)”

Posteriormente, mediante memorial radicado el 10 de mayo de 2021, el subdirector de Defensa Jurídica de la entidad ejecutada (archivo 62 expediente digital), informó al despacho: “(...) En atención a su solicitud le informamos que actualmente la Entidad está adelantando los procesos internos que conduzcan a la solución de las acreencias originadas en Providencias judiciales, atendiendo el turno que le fue asignado siendo este el 1689. (...) Como se observa, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que, ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto.” sin que a la fecha haya acreditado el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas mencionadas anteriormente.

En tal sentido, se dispondrá requerir a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas mencionadas anteriormente o en su defecto informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en dichas resoluciones.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho dar aplicación al numeral 3 del Artículo 44 del CGP, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden de pago del crédito en el presente asunto. Sin embargo, el juzgado negará la misma como quiera que no se advierten elementos de juicio que lleven a la toma de medidas extraordinarias de tal naturaleza.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 016550 del 30 de mayo de 2019 y en la Resolución RDP 020988 del 17 de julio de 2019. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: 11001-3342-051-2017-00223-00  
Ejecutante: ANA ROSA LEAL  
Ejecutado: UGPP

Código de verificación:

**96b74133646607a4a42e8cd066b93bc48a450a15670a73e4a15fado4b8af9811**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00056-00**  
Demandante: **LUIS CARLOS LOAIZA PIRDRAHITA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
Tema: **Auto que niega solicitud**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 339**

Revisado el expediente, el despacho advierte que el apoderado demandante, mediante memorial recibido el 5 de abril de 2021, informó que la accionada dio cumplimiento parcial a lo ordenado dentro del proceso, por lo que solicitó que se enviara el expediente al grupo liquidador a fin de obtener la liquidación del crédito de la obligación (fl. 344 – pág. 379 expediente digital).

Sobre la anterior solicitud, estima el despacho que no procede en esta oportunidad, dado que no se enmarca dentro de la figura del incidente de condena en abstracto contenida en el Artículo 193 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y, adicionalmente, el escenario propio para debatir si la condena judicial fue cumplida o no a cabalidad por la entidad demandada es dentro del proceso ejecutivo según las reglas establecidas en el C.P.A.C.A y el C.G.P., al cual puede acudir el actor.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de enviar a liquidación las sentencias proferidas dentro del proceso del epígrafe, elevada por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[witler@gmail.com](mailto:witler@gmail.com)  
[joseabogi@hotmail.com](mailto:joseabogi@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de fecha 12 de mayo de 2014, radicación 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00056-00  
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIRDRAHITA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:  
**2234bd4ad57c04f939e7a0d2273b67b719135636414b78d23f814da723fbe1da**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00506-00**  
Demandante: **JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**  
Tema: **Auto admisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 344**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-161 del 09 de febrero de 2021 (archivo 16, pág. 12 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de noviembre de 2020 (archivo 16, págs. 1 a 11 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 03 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda (archivo 11, págs. 5 y 6 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo y procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda del epígrafe formulada por el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. No. 80.814.000, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que se radicó la demanda con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

Por último, dado que no se tiene certeza del último lugar de prestación de servicios del demandante, se solicitará lo propio, por conducto de la Secretaría del despacho al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 20 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. No. 80.814.000, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**OCTAVO.- Por Secretaría, REQUERIR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO, identificado con C.C. No. 80.814.000.

La entidad deberá remitir la respuesta al siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado GONZALO ALBERTO BRUBANO ULCHUR, identificado con C.C. No. 6.104.240 y T.P. 218.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 1, págs. 10 a 12 del expediente digital).

**DECIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[gabulchur@gmail.com](mailto:gabulchur@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00506-00  
Demandante: JUAN CAMILO MEDELLÍN ROZO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47b5da0a382d8c90a5927618385310efc94fb4f5d091cd003b30896fedod8da**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00226-00**  
Demandante: **JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**  
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 096**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Jenny Johana Acero Gómez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.730, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Al proceso fue vinculado oficiosamente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (archivo 2, págs. 1 a 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto de la petición del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de radicar la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma; ii) dar cumplimiento al fallo que se emite, según lo dispone el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iii) efectuar los ajustes de valor correspondientes; iv) reconocimiento y pago de intereses moratorios; y vi) condenar en costas a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que el 21 de octubre de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía, la cual fue concedida mediante la Resolución No. 0433 del 24 de enero de 2017.

Señaló que, con fecha de 11 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta negó la misma con el acto ficto demandado.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989 Artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995 Artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006 Artículos 4 y 5

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas que considera violadas y sostuvo que la entidad demandada siempre ha menoscabado las disposiciones que regulan la materia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00226-00  
Demandante: JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Trajo a colación las previsiones de la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el procedimiento y términos son claros y, por ende, no pueden superar los 70 días a partir del día en que se radica la solicitud y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 653 del 26 de junio de 2019 (archivo 4, págs. 2 a 3 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 7, págs. 2 a 5 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

#### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag**

Vencido el término para contestar la demanda, la citada entidad guardó silencio.

#### **2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A.**

Vencido el término para contestar la demanda, la citada entidad guardó silencio.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 19 de febrero de 2020 (archivo 10 expediente digital). En desarrollo de la misma, se declaró saneado el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 24 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 26 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

**Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.** (archivo 27 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas sostuvo que la parte solicitó las cesantías el 21 de octubre de 2016, razón por la cual el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver la petición el 15 de noviembre de 2016, pero la misma fue resuelta hasta el 24 de enero de 2017. Consideró que el ente territorial debe ser llamado al presente asunto, teniendo en cuenta la figura de la descentralización, para que responda por el interregno que incurrió en mora, como quiera que dicho lapso no puede ser imputado al FNPSM al no haberse remitido el acto administrativo correspondiente.

Con relación a la indexación de la condena, manifestó que, según el criterio del Consejo de Estado en Sentencia Unificación emitida en el proceso No. 73001233300020140058001, se presenta incompatibilidad entre las dos figuras como quiera que hace más gravosa la situación de la administración, porque dicho emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a ese valor.

Precisó que, en virtud del contrato de fiducia mercantil, la Fiduprevisora S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por tanto, los recursos administrados provienen de FOMAG, recursos públicos cuya disponibilidad dependen de las instrucciones del fideicomitente, es decir, del Ministerio de Educación Nacional.

Concluyó que la Fiduprevisora S.A. no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al despacho absolver a su mandante de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Jenny Johana Acero Gómez, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### 3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### 3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **21 de octubre de 2016**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **15 de noviembre de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **29 de noviembre de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 02 de febrero de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proferió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 0433, – archivo 2, págs. 19 a 20 expediente digital), el **24 de enero de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo<sup>6</sup>, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (archivo 21, pág. 2 expediente digital), en el que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **24 de marzo de 2017**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **02 de febrero de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **24 de marzo de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 03 de febrero de 2017 al 23 de marzo de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 0433 del 24 de enero de 2017 (archivo 2, pág. 19 expediente digital).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>6</sup> Si bien el acto administrativo de reconocimiento de cesantías fue allegado de manera incompleta y no obra la parte resolutive del mismo (archivo 2, págs. 19 a 20 expediente digital) contra dicha decisión procede por regla general el recurso de reposición (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00226-00  
Demandante: JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (25 de marzo de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>7</sup>.

### 4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 03 de febrero de 2017, la reclamación la presentó el 11 de octubre de 2018 (archivo 2, pág. 22 expediente digital) y la demanda el 22 de mayo de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

### 5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición radicada el 11 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.730, la sanción que se originó **desde el 03 de febrero de 2017 al 23 de marzo de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00226-00  
Demandante: JENNY JOHANA ACERO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a196435a55b89e27f5af9e1ac738610d238b4aec6732f795ee83638da578312**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00404-00**  
Demandante: **JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 340**

Mediante Auto Interlocutorio No. 251 del 15 de abril de 2021 (archivo 24 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

De otro lado, se observa que la entidad demandada, a través del nuevo director de asuntos legales, otorgó poder a la abogada Zulma Yadira Sanabria Uribe, identificada con la C.C No. 52.960.853 y T.P. No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 26 expediente digital). Sin embargo, dicha apoderada ya tenía un poder otorgado por una funcionaria que tenía facultad para hacerlo y, en ese sentido, ya se encuentra reconocida dentro del proceso (archivo 16 expediente digital); por tal razón, no se le reconocerá nuevamente personería adjetiva. Ahora, como quiera que la mentada apoderada había presentado una sustitución de poder, se entiende que, en esta etapa, reasume el poder inicialmente otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[zulma.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:zulma.sanabria@ejercito.mil.co)  
[zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)  
[taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00404-00  
Demandante: JHON JAIRO PALACIO BETANCOUR  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f59ca94bbe6b4cdc32a3ff8525b75395ca454b89db8c6ea6897a03ea784734b9**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00424-00**  
Demandante: **JASBLEIDY MORENO ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 345**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora JASBLEIDY MORENO ROMERO identificada con C.C. 51.818.479, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 30 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00424-00  
Demandante: JASBLEIDY MORENO ROMERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora JASBLEIDY MORENO ROMERO identificada con C.C. 51.818.479, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora JASBLEIDY MORENO ROMERO identificada con C.C. 51.818.479, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00424-00  
Demandante: JASBLEIDY MORENO ROMERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d581c051887cc3e8b86101b9c741d012b7dbe107ffb3f20ff62607ca885c7325**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00453-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **ALONSO CALDERÓN SALAZAR**  
Tema: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto Int. No. 346**

Observa el despacho que el proceso de la referencia proviene del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, autoridad judicial que, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se pronunció en torno al conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, asignando el conocimiento del mismo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (archivo 14, págs. 29 a 39 expediente digital).

Así pues, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 013067 del 15 de octubre de 1995, por medio de la cual el antiguo Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones- reconoció una pensión de vejez al señor Alonso Calderón Salazar.

Sobre el particular, es menester indicar que en el acápite denominado “10. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” -archivo 2, pág. 7 expediente digital-, la parte actora señaló:

*“Teniendo en cuenta que el afiliado ALONSO CALDERON SALAZAR, realizó su última cotización con la empresa VIDELAR S.A. en la ciudad de CALI-VALLE, este será el lugar de competencia.”*

Por lo anterior, se encuentra que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

Así las cosas, dado que el conflicto ya decidido por el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció únicamente sobre la jurisdicción competente y el factor de competencia territorial aún no ha sido objeto de pronunciamiento, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el que el último lugar donde laboró el señor Alonso Calderón Salazar, según la apoderada de la entidad demandante, fue en la ciudad de Cali; esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de esa ciudad conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cali, para lo de su cargo,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00453-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ALONSO CALDERÓN SALAZAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[mrojas@estudiolegal.com.co](mailto:mrojas@estudiolegal.com.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[johayate@hotmail.com](mailto:johayate@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13fec8ab2d2abfed175adeee56b228be2a6134ead9c446929bef6dfe55996f1f**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00493-00**  
Demandante: **EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 358**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada del señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.416.833, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 18 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00  
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.416.833, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 79.416.833, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00493-00  
Demandante: EDILSON DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[davidf92@gmail.com](mailto:davidf92@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82d1cb89545e5250502159b3b2bebe9afe757f47b2877df25efddc1f6c09419**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00494-00**  
Demandante: **PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 341**

Mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 15 de abril de 2021 (archivo 15 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[davidf92@gmail.com](mailto:davidf92@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[jcjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8faf940b383a903056d631b45c019489f5ffc76c2970f77de19cd9a2fb99dc12**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00507-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **CECILIA RUIZ DE GÓMEZ**  
Litisconsorte: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
Tema: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 360**

Revisado el expediente, el despacho advierte que mediante los autos de fecha 12 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020 se requirió a la entidad demandante a fin de que allegara al expediente certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público o trabajador oficial) del señor WILSON GÓMEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.013.013, certificación por medio de la cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios y el respectivo certificado de historia laboral.

Dando respuesta al anterior requerimiento, la entidad actora informó al despacho -entre otras cosas- que la última cotización registrada a favor del señor Wilson Gómez Muñoz se efectuó por parte del empleador INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el pago se registró en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander (archivo 23, pág. 9 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, correspondiendo la misma a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta-Norte de Santander, de conformidad con el numeral 20, literal a, del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cúcuta-Norte de Santander, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

<sup>1</sup> Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00507-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: CECILIA RUIZ DE GÓMEZ  
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[ceciliaruizdegomez@gmail.com](mailto:ceciliaruizdegomez@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3413017bc4a0e3423efe48f4e6f2906c2c5ba6fe56cd5f944ac42c669c0838**

Documento generado en 27/05/2021 08:58:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00507-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **CECILIA RUIZ DE GÓMEZ**  
Litisconsorte: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
Tema: **Auto que resuelve recurso de reposición**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 361**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandante (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 10 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 587 del 17 de noviembre de 2020 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 8 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 23 de noviembre de 2020 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 10 expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 587 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado el 18 de noviembre de 2020 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 9 expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la misma parte y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. 035245 del 13 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada.

**Fundamentos del recurso**

Solicitó al despacho reponer el auto del 17 de noviembre de 2020 y decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 035245 del 13 de marzo de 2013 y como fundamento expuso los siguientes:

“-La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución No GNR 035245 del 13 de marzo de 2013, fue proferida por COLPENSIONES, en donde se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, pero que se expidieron en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que, al realizar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes sin tener en cuenta la compartibilidad pensional ni el reconocimiento previo realizado por el jubilante -UGPPP (sic), mediante Resolución No 01759 de 15 de septiembre de 2011.

- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Lo anterior es así, por cuanto se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 10 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

**1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la apoderada sustituta de la parte demandante y que aquella considera que los intereses de la

Expediente: 11001-3342-051-2020-00507-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: CECILIA RUIZ DE GÓMEZ  
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. en su versión original), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 17 de noviembre de 2020 fue notificada por estado el 18 de noviembre de 2020 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 9 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 23 de noviembre de 2020 (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 10 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Aclara el despacho que se citó la versión original de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los incisos 3 y 4 del Artículo 86<sup>3</sup> de la Ley 2080 de 2021 y la fecha de interposición del recurso (23 de noviembre de 2020), pues es la versión original del C.P.A.C.A. la ley vigente al momento en que se interpuso el recurso.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR archivo 11 expediente digital).

## 2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

Encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: “1. El que rechaza la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

<sup>3</sup> Artículo 86. (...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00507-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: CECILIA RUIZ DE GÓMEZ  
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

### 3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

También considera el despacho que resultaría desproporcionado suspender en esta instancia los efectos del acto administrativo acusado como quiera que se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora, tales como la seguridad social y mínimo vital, entre otros, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial por pertenecer a la tercera edad ya que nació el 31 de enero de 1941 (archivo 27, pág. 54 expediente digital).

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 587 del 17 de noviembre de 2020, ratificando los argumentos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 587 del 17 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)  
[paniaguasupervisor1@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor1@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[ceciliaruizdegomez@gmail.com](mailto:ceciliaruizdegomez@gmail.com)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00507-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: CECILIA RUIZ DE GÓMEZ  
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5ddoc3db4f14b22a1f1149f8do8bf5a693b2b547d6735720166306816cda9f**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00508-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandado: **LUIS EDUARDO ARCE FLÓREZ**  
Tema: **Auto que remite por competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 347**

Observa el despacho que el proceso de la referencia proviene del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, autoridad judicial que, mediante providencia de 12 de agosto de 2020, se pronunció en torno al conflicto de jurisdicciones suscitado entre este despacho y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, asignando el conocimiento del mismo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (archivo 01<sup>1</sup>, págs. 5 a 16 expediente digital).

Así pues, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 54596 del 08 de mayo de 2017, por medio de la cual la misma entidad dio cumplimiento a un fallo judicial y reliquidó la pensión especial de vejez del demandado, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Sobre el particular, es menester indicar que en el acápite denominado “10. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” -archivo 1, pág. 10 expediente digital-, la parte actora señaló:

*“Con base en el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el afiliado presto sus servicios en la ciudad de Cali y bajo la subordinación de la empresa ALUMINA SA, será este el lugar que determine la competencia.”*

Por lo anterior, se tiene que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, dado que el conflicto ya decidido por el Consejo Superior de la Judicatura se pronunció únicamente sobre la jurisdicción competente y el factor de competencia territorial aún no ha sido objeto de pronunciamiento, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandado laboró en la ciudad de Santiago de Cali, corresponde al circuito judicial de Cali conocer del presente medio de control.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de la entidad estimó la cuantía en doscientos veintiún millones ochocientos noventa y un mil setenta y seis pesos (\$221.891.076), aplicando los valores que fueron girados al demandante, en virtud de su pensión de vejez, en los tres años anteriores a la presentación de la demanda (archivo 1, pág. 10 expediente digital). Por lo anterior, refirió que al no sobrepasar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo previsto en el Artículo 155 -numeral 3º- de la Ley 1437 de 2011, recae la competencia en los juzgados administrativos.

No obstante, se advierte que, como quiera que el presente medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón de la cuantía está determinada en el Artículo *ibidem* -numeral 2º-.

---

<sup>1</sup> Carpeta denominada: “CuadernoConflictoCompetencia”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, para establecer la competencia en relación con la cuantía, el mentado numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De modo que, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia por este factor corresponde a los tribunales administrativos.

En conclusión, la competencia para conocer el presente proceso, por razón de la cuantía y del territorio, corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se dispondrá la remisión de la presente demanda a esa sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

SB

[mrojas@estudiolegal.com.co](mailto:mrojas@estudiolegal.com.co)  
[analistajuridico@estudiolegal.com.co](mailto:analistajuridico@estudiolegal.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3bbf5694b39b7f3be36cc5505a0f47921885e916bd3882ab2f60a5ea14df5d6**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:51 PM

<sup>2</sup> Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00508-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: LUIS EDUARDO ARCE FLÓREZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00519-00**  
Demandante: **ALBA TORRES PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 359**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada de la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. 39.613.898, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 18 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00  
Demandante: ALBA TORRES PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. 39.613.898, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ALBA TORRES PEÑA, identificada con C.C. 39.613.898, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00  
Demandante: ALBA TORRES PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[icjimenez@jycabogados.com.co](mailto:icjimenez@jycabogados.com.co)  
[jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[davif92@gmail.com](mailto:davif92@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eee84bf6dfd40f7e5e2712b653c14d3fe6180f745c94b8a422ac7ac9360fa5b4**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00557-00**  
Demandante: **MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 097**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Myriam Patricia Almanza Camacho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.874.767, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 9 – archivo 2 expediente digital)**

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas e intereses moratorios; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 14 de junio de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 8047 del 3 de noviembre de 2016 y el pago se efectuó el 26 de enero de 2017.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 26 de septiembre de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

**2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

## **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1390 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 33 – archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal-

### **2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 12 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señaló que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que es la entidad fiduciaria quien debe proceder con el pago de las prestaciones sociales, por emitir en forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de las cesantías.

### **2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 11 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

### **2.5.3. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 13 expediente digital)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo, pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

## **2.6. EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (archivo 16 expediente digital). Por medio de auto del 25 de febrero de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 15 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (archivo 25 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.** (archivo 24 del expediente digital): la apoderada de las entidades demandadas reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda. Solicitó condenar en costas a la parte demandante.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Myriam Patricia Almanza Camacho, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

#### 3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, ***“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”***, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta

<sup>1</sup> “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

<sup>2</sup> “**Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación**”.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

### 3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **14 de junio de 2016**<sup>4</sup>, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento<sup>5</sup>:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **6 de julio de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **21 de julio de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 23 de septiembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8047, folio 16 – archivo 2 expediente digital), el **3 de noviembre de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 29 – archivo 2 expediente digital comprobante del Banco BBVA, en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **26 de enero de 2017**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **23 de septiembre de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **26 de enero de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 24 de septiembre de 2016 al 25 de enero de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

<sup>4</sup> Ver información contenida en la Resolución No. 8047 del 3 de noviembre de 2016, folio 16 – archivo 2 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (27 de enero de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia<sup>6</sup>.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial<sup>7</sup>. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 14 de junio de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

**4. De la prescripción**

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**<sup>8</sup>. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible<sup>9</sup> desde el 23 de septiembre de 2016, la reclamación la presentó el 26 de septiembre de 2018 (fl. 13 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 19 de noviembre de 2019 (fl. 31 archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

**5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.874.767, la sanción que se originó **desde el 24 de septiembre de 2016 al 25 de enero de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

Índice Final

R = Rh -----

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>8</sup> Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00  
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

##### **Índice Inicial**

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

**CUARTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOVENO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

#### **Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73184ed79274c2723094d7795e17c0217b01eccdc8bc7db77b6ac5aceeb9fd00**  
Documento generado en 26/05/2021 07:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00576-00**  
Demandante: **LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 342**

Mediante Auto Interlocutorio No. 254 del 15 de abril de 2021 (archivo 14 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:Julieth.vargasg24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00576-00  
Demandante: LUIS FREDY GONZÁLEZ CANO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b868777516b41a6fb97fd5105c2715c4a1977c3fa52bba29ae80fac378adc6e**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00616-00**  
Demandante: **MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 343**

Mediante Auto Interlocutorio No. 255 del 15 de abril de 2021 (archivo 16 expediente digital), el despacho se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio dentro de la presente litis.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[Julieth.vargas24@gmail.com](mailto:Julieth.vargas24@gmail.com)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00616-00  
Demandante: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9972ab86065cac21e7e0953ef058d86d4d46c370fed723f42f7a35965e91bb6**

Documento generado en 26/05/2021 07:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00065-00  
Demandante: LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
Tema: Auto que niega excepción de inepta demanda y difiere la de prescripción

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 355**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

La entidad demandada propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales al considerar que los hechos y omisiones no se encuentran determinados, clasificados y enumerados, tal como lo dispone el numeral 4 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, señaló que en la demanda no se relacionan los fundamentos de derecho, las pruebas que sustentan las pretensiones en contra de la entidad que representa, la causal de nulidad y el concepto de violación que fundamenta las pretensiones de la demanda.

Así mismo, resaltó el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa y consideró que en virtud de dicha figura, el juez administrativo no puede actuar de manera oficiosa sino que su actividad se circunscribe a lo expuesto por la parte actora en su demanda sin desconocer la facultad de interpretación de la demanda que tiene el operador judicial, la cual está limitada por la iniciativa del interesado.

Por otra parte, en el escrito de contestación de excepciones previas, el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de los argumentos de fondo expuestos por la entidad accionada en la contestación de la demanda, pero no hizo manifestación alguna con relación a la excepción previa antes señalada (archivo 10 expediente digital).

Respecto de la excepción previa formulada por la entidad demandada, contrario a lo sostenido por la demandada, el juzgado observa que la demanda cuenta con los siguientes títulos, entre otros: hechos, normas violadas, fundamentos jurídicos, concepto de violación y pruebas, con los cuales el despacho puede resolver las pretensiones de la demanda como quiera que, en los hechos y el concepto de violación, la parte actora explicó los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su demanda, cuya precariedad, según considera la demandada, no configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado que la deficiencia argumentativa o no citar las causales de nulidad de actos administrativos no es obstáculo para que el juez proceda a resolver el fondo del asunto, siempre que de la demanda se pueda inferir el concepto de violación, tal como ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud.

Igualmente, el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud propuso la excepción de prescripción.

Frente a la anterior excepción, el apoderado del demandante sostuvo que dicha excepción carece de fundamento legal y que con las pruebas allegadas al proceso se determinará la prosperidad de la misma (archivo 10 expediente digital).

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente ( E ): MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO – Providencia del 11 de febrero de 2010 - Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00380-01 - Actor: JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO Y OTRO Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE UBATE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas**, también **están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Finalmente, obra poder especial conferido por el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud a la abogada Aura Isabel Fernández Rivera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.446.431 y T.P. No. 244.813 del C.S. de la J. (págs. 25 a 27 y 100 a 101, archivo 10 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada de la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, conforme lo expuesto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00065-00  
Demandante: LINDA MÓNICA PEDRAZA CAMACHO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Aura Isabel Fernández Rivera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.446.431 y T.P. No. 244.813 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[aifernandez@saludcapital.gov.co](mailto:aifernandez@saludcapital.gov.co)

[notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0756f5dc2a669de0c39ff512de220598f9ace5d38702dee7241c5a7e019d2**  
Documento generado en 26/05/2021 07:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00072-00**  
Demandante: **BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 335**

Señala el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho de la parte actora en el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas del proceso<sup>1</sup>.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J (pág. 15 a 17 – archivo 13 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (pág. 19 y ss – archivo 12 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

<sup>1</sup> La apoderada de las entidades demandadas advirtió sobre la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho de la parte actora (archivo 12 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00  
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00  
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**368783b1dd4eb491f320c40b26bd6dda6a0c876a32610cf716269d03ebaoa9ff**  
Documento generado en 26/05/2021 07:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00074-00**  
Demandante: **IVÁN DARIO COMAS BARRIOS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 336**

Señala el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho de la parte actora en el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas del proceso<sup>1</sup>.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Distrito Capital- Secretaría de Educación al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J (pág. 15 y 89 – archivo 11 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

Así mismo, obra poder especial conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (pág. 20 y ss – archivo 10 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y como apoderada sustituta, respectivamente.

<sup>1</sup> La apoderada de las entidades demandadas advirtió sobre la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho de la parte actora (archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVAN DARÍO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., como apoderado principal y como apoderada sustituta del Distrito Capital- Secretaría de Educación.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., como apoderado especial y como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora SA.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**Firmado Por:**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00  
Demandante: IVAN DARÍO COMAS BARRIOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**28c321893ca5535e75586f44c74cb44c447df93480eee7e28f70c701ed6c3bfe**  
Documento generado en 26/05/2021 07:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00077-00**  
Demandante: **JAIDY YANETH LAVERDE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 350**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora JAIDY YANETH LAVERDE identificada con C.C. 39.770.755, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 16 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00077-00  
Demandante: JAIDY YANETH LAVERDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (fl. 10 a 11 - archivo 2 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentada por la señora JAIDY YANETH LAVERDE identificada con C.C. 39.770.755, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora JAIDY YANETH LAVERDE identificada con C.C. 39.770.755, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág 18 - archivo 12 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00077-00  
Demandante: JAIDY YANETH LAVERDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J. como apoderado principal de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 expediente digital) y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J. como apoderada sustituta en los términos y efectos del poder conferido (pág. 17 y 48 archivo 13 expediente digital).

**SÉPTIMO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5adf3869cf5333578be419a47faa021808993597a7c2fd9c5124235b7cb9e2ce**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00085-00**  
Demandante: **LUZ MARINA CAÑAS CERINZA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que declara no probada excepción**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 351**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss - archivo 10 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 14 - archivo 11 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4bd98a30134e237440d5a38842a9c6669ab72fa9c9dob22521bcb2f729fcf1**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:01 PM

Expediente: 11001-3342-051-2020-00085-00

Demandante: LUZ MARINA CAÑAS CERINZA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00096-00**  
Demandante: **YNGRID ROCIO MERA VIANA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
Tema: **Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 348**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

**1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 8 a 43 expediente digital).

**1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:** El expediente administrativo y la historia laboral de la demandante aportada con la contestación de la demanda, a través de almacenamiento en la nube/Google drive (archivo 8, pág. 31 expediente digital).

En cuanto a la prueba solicitada en el escrito de demanda -archivo 2, pág. 5 expediente digital-, reiterada en memoriales remitidos al correo electrónico del juzgado del 25 de febrero y 14 de abril de 2021 -archivo 9 y 11 expediente digital-, tendiente a que se aporte certificación de los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

factores salariales con los cuales se llevó a cabo la liquidación de la pensión de la parte actora, el despacho la niega toda vez que se considera que se cuentan con los medios de pruebas suficientes para decidir el fondo del asunto, esto es, copia de la totalidad del expediente administrativo e historia laboral de la demandante.

Ahora bien, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, Yngrid Rocío Mera Viana, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez con la totalidad de factores salariales devengados el último año de servicios, de conformidad con lo previsto la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966.

Subsidiariamente, deberá determinarse si tiene derecho a que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, los cuales se encuentran enlistados en el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO** en la forma establecida en las líneas que anteceden.

**TERCERO.- NEGAR** la prueba documental solicitada por el demandante, por las razones expuestas.

**CUARTO.-** Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**QUINTO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma Conciliatus S.A.S., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y a la abogada Angie Graciela Castellanos Duran, identificada con C.C. No. 1.019.077.818 y T.P. No. 251.798 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y de sustitución conferidos (archivo 8, págs. 33 a 58 expediente digital).

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**SÉPTIMO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00096-00  
Demandante: YNGRID ROCÍO MERA VIANA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[yngridrociomeraviana@gmail.com](mailto:yngridrociomeraviana@gmail.com)  
[cchmabogados@gmail.com](mailto:cchmabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[ancastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6b36d7cbab5c40bfb150dd654f174e3862259c27b9671b0c80ofc98d410f72**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00100-00**  
Demandante: **JUAN PABLO ARAGÓN FLÓREZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**  
Tema: **Auto que difiere decisión de excepción para el fallo**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 352**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador**”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar a la abogada Ángela María López Ferreira, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 y T.P. No. 298.222 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 23 - archivo 8 expediente digital).

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40009e224baff90272207cad129ddd875af01d00996698bb1b4f178501e12304**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00  
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES  
Tema: Auto que decide excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 356**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

**Ineptitud sustantiva de la demanda.**

La entidad demandada propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y como fundamento de la misma sostuvo que la parte actora solicitó la nulidad de los resultados de la cohorte III y la respuesta emitida por esa entidad con relación a la reclamación administrativa sobre la calificación obtenida, actos que considera la demandada como de trámite y que no deciden el fondo del asunto, según lo dispone el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Los actos que deciden el fondo del asunto son los que deben ser demandados y que para el caso bajo estudio debió ser acusado la decisión que negó el ascenso y/o reubicación salarial emitida por el ente territorial certificado, como quiera que es el acto con el cual culminó la actuación administrativa.

Vencido el término correspondiente, la parte actora guardó silencio frente a la citada excepción.

Para resolver la anterior, el juzgado citará las siguientes normas que ilustran el asunto para efectos de resolver la excepción planteada, ya que regulan una parte del proceso de evaluación al cual se sometió la parte actora.

El Artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso en relación con la publicación de los resultados lo siguiente:

“Artículo 14. Publicación de resultados. Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

---

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones.”

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.”

El Artículo 15 *ibídem* prescribe respecto de las reclamaciones frente a los resultados:

“Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.”

Y el Artículo 16 *ibídem* regula el aspecto relacionado con la publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa así:

“Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación del listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015.”

De acuerdo con las normas citadas, se evidencia que: i) el ICFES publica en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos; ii) contra los anteriores resultados proceden reclamaciones dentro del término de 5 días siguientes a la publicación respectiva; iii) los resultados contra los cuales no se interponen reclamaciones quedaban en firme al día siguiente de vencer el término respectivo; iv) el ICFES cuenta con 45 días para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas; v) contra la decisión que resuelva la reclamación no procede recurso alguno; vi) el ICFES envía al Ministerio de Educación Nacional el listado de los educadores con los resultados definitivos; vii) el listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial es remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación; viii) las entidades territoriales certificadas en educación deben realizar la publicación correspondiente de dicho listado; y ix) las entidades territoriales certificadas en educación dentro de los 15 días siguientes a la citada publicación deberán emitir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el escalafón docente, según el caso.

Teniendo en cuenta las normas citadas y las pretensiones de la demanda, el juzgado observa que la parte actora cuestionó los actos relacionados con los resultados de la evaluación, los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuales, si bien son de trámite -ya que la actuación administrativa termina con el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el escalafón docente emitido por la entidad territorial certificada en educación-, lo cierto es que los actos demandados para el caso del actor son definitivos por impedir la continuación de la actuación administrativa referida.

En efecto, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 indica que: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto **o hagan imposible continuar la actuación.**” (Negrilla fuera de texto). Para el caso concreto, los actos que calificaron a la parte actora por debajo del puntaje requerido<sup>2</sup> constituyen actos definitivos en la medida que impidieron que continuara la actuación administrativa, y en consecuencia no se le podía exigir que demandara el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el escalafón docente, según el caso, emitido por la entidad territorial certificada en educación, como quiera que cuando fue expedido este último acto, el actor ya no hacía parte del proceso de evaluación.

Como dicho de paso de lo anterior, en asuntos relacionados con concursos y la calidad de trámite o definitivos de los actos proferidos en dichas actuaciones cuando se supera la prueba de conocimientos, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha estimado:

“El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.”

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Caducidad.

La demandada argumentó que la parte actora contaba con 4 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo acusado para suspender o interrumpir el término de caducidad. En el caso concreto, la accionada señaló como lapsos los siguientes:

|                                                                   |            |
|-------------------------------------------------------------------|------------|
| Fecha de publicación de la respuesta a la reclamación             | 06/11/2019 |
| Fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial | 06/03/2020 |
| Fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial               | 15/05/2020 |
| Fecha de radicación de la demanda                                 | 23/07/2020 |

Concluyó de lo anterior que faltando un día para que caducara el medio de control ejercido, la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual suspendió los términos hasta el 15 de mayo de 2020, fecha en la cual se declaró fallida la diligencia de conciliación, términos que se reanudaron el 01 de julio de 2020, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; por ende, la parte actora debió presentar la demanda hasta el 01 de julio de 2020 y la misma fue radicada, efectivamente, el 23 de julio de 2020, configurándose el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Sostuvo que la caducidad del medio de control también operó respecto de la publicación de los resultados del 16 de agosto de 2019, al considerar lo siguiente:

|                                                                   |            |
|-------------------------------------------------------------------|------------|
| Fecha de publicación de los resultados                            | 06/11/2019 |
| Fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial | 06/03/2020 |
| Fecha de radicación de la demanda                                 | 23/07/2020 |

Según lo anterior, estimó que “...el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad parcial del reporte de resultados docente, por cuanto la pretensión

<sup>2</sup> El inciso 2 del Artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 2018 señala: “Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos v ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.”

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ – Providencia del 23 de junio de 2016 - Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00853-01 (AC) - Actor: NICOLAS ALVARO ARENAS ECHEVERRI

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se solicitó adicionar al trámite conciliatorio no se formuló dentro de término consagrado en el CPACA, impidiendo que interrumpieran eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la demanda en relación a la pretensión número uno (1), configurándose así la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda, supera el término de cuatro (4) meses contemplado en la ley procesal, para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos.”.

Vencido el término correspondiente, la parte actora guardó silencio frente a la citada excepción.

El despacho considera infundada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, porque la caducidad se debe contar desde el último acto emitido en el trámite administrativo correspondiente. Así las cosas, en el caso que el acto sea susceptible de recursos y el interesado los ejerza, se debe demandar el que resuelve el recurso de reposición o apelación, según el caso, y el término correspondiente correrá a partir de la notificación del último acto emitido. Para el evento que ocupa al Juzgado, el último acto que le impidió a la parte actora continuar en el proceso de evaluación fue la decisión que resolvió las reclamaciones, esto es, el oficio del 06 de noviembre de 2019, emitido por ICFES, por medio del cual se confirmó la calificación del actor (págs. 72 a 83, archivo 3 expediente digital). Por tanto, no resulta acertado contar los términos de caducidad por cada acto, como lo pretende la demandada, ya que en el caso concreto el acto definitivo fue el oficio del 06 de noviembre de 2019, el cual impidió que la parte actora continuara en el proceso de evaluación y contra el cual no procedían recursos.

En el caso concreto, el término de caducidad se debe contar a partir de la publicación del Oficio del 06 de noviembre de 2019, emitida por ICFES, por medio del cual se confirmó la calificación del actor, el cual fue publicado en la misma fecha de su expedición, esto es, 06 de noviembre de 2016<sup>4</sup>.

Igualmente, se encuentra acreditado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 06 de marzo de 2020 y la constancia a que se refiere el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 15 de mayo de 2020 (págs. 125 a 126, archivo 3 expediente digital).

Teniendo en cuenta que el 06 de noviembre de 2019 fue la fecha en la cual fue puesto en conocimiento del actor el acto administrativo respectivo, el término de caducidad vencería en principio el 07 de marzo de 2020, pero como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 06 de marzo de 2020 y la constancia respectiva se emitió el 15 de mayo de 2020, el término de caducidad fue suspendido faltando 2 días para que se configurara dicho fenómeno.

Así mismo, se debe tener presente el Decreto 564 de 2020 que señaló que si faltaba menos 30 días para que operara la caducidad o prescripción, la parte interesada tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y levantó dicha suspensión el 01 de julio de 2020, según los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y como en el presente caso restaban 2 días para que se configurara el fenómeno en estudio, la parte actora tenía hasta el 4 de agosto de 2020<sup>5</sup> para presentar la demanda, la cual fue radicada el 23 julio de 2020 (archivo 4 expediente digital); por ende, el medio de control fue ejercido en término y la excepción planteada será desestimada.

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Arguyó que esa entidad no tiene la competencia para pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales, ni para expedir actos administrativos de ascenso o de reubicación salarial en

<sup>4</sup> Hecho aceptado por las partes (hecho 10, archivos 3 y 8 expediente digital).

<sup>5</sup> Los términos judiciales fueron levantados el 01 de julio de 2020, a partir de 2 de julio comenzó el término de 1 mes, el cual se cumplió el 2 de agosto de 2020, lapso al cual se le deben sumar los 2 días que restaban, por tanto, la parte actora contaba hasta el 04 de agosto de 2020, para presentar la presente demanda.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el escalafón docente, como quiera que su autonomía en la evaluación fue técnica y operativa, como consecuencia del Contrato Interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, que dispuso en su cláusula primera: “Objeto: Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa – ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018 y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”

Vencido el término correspondiente, la parte actora guardó silencio frente a la citada excepción.

Con relación a la anterior excepción, mediante Auto Interlocutorio No. 478 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), el despacho consideró lo siguiente:

“Por otra parte, no corresponde tener como demandadas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, como quiera que dichas entidades no expidieron los actos administrativos demandados y ninguna pretensión de condena puede exigirse de las mismas.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, las cuales se entenderán dirigidas en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES.”

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones de restablecimiento dirigidas en principio contra del Ministerio de Educación Nacional y al Distrito Capital-Secretaría de Educación se entendieron dirigidas en contra del ICFES, al no existir una relación directa entre la eventual nulidad de los actos acusados y las peticiones de restablecimiento de la demanda. Al respecto, si bien la parte demandada alega la falta de competencia en relación con las súplicas de restablecimiento relacionadas con la expedición del acto administrativo de reubicación laboral y los ajustes de los factores salariales respectivos y demás prestaciones, en realidad ese aspecto se relaciona con la prosperidad o no de las pretensiones de restablecimiento, las cuales serán estudiadas una vez se determine si los actos acusados están incurso en alguna causal de nulidad y si esta determinación, la nulidad de los actos, trae como consecuencia automática el restablecimiento solicitado por la parte demandante. Por lo expuesto, esta excepción será negada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

## **Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al acto del 26 de agosto de 2019**

Advierte el despacho, que en la excepción de caducidad, la parte demandada alegó que respecto del acto del 26 de agosto de 2019, mediante el cual se emite el resultado de la evaluación docente, decisión administrativa acusada en la pretensión 1 de la demanda, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial (texto original del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021), ya que el demandante intentó subsanar tal falencia en el trámite conciliatorio, pero lo hizo por fuera del término respectivo.

Al respecto, el despacho considera que si bien el acto del 26 de agosto de 2019 no fue acusado en el trámite conciliatorio, lo cierto es que si fue atacado en esa diligencia el acto del 06 de noviembre de 2019, el cual resolvió la reclamación administrativa frente a aquel (págs. 125 a 126, archivo 3 expediente digital); por tanto, dentro de la conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, la entidad demandada tuvo conocimiento del asunto que luego iba a ser traído a sede judicial, teniendo en cuenta que los dos actos están en el mismo sentido, esto es, mantener la calificación de la evaluación que la parte actora no comparte, y se deben entender como una unidad.

En las anteriores condiciones, el despacho considera suplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al acto del 26 de agosto de 2019.

## **Otras consideraciones**

Por otra parte, el despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00  
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO  
Demandado: ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

Finalmente, obra poder especial conferido por el ICFES a la abogada Lilian Karina Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.082.105 y T.P. No. 184.486 del C.S. de la J. (págs. 24 y s.s., archivo 8 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada de la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente al acto del 26 de agosto de 2019, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**TERCERO.-** Se reconoce personería para actuar a la abogada Lilian Karina Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.082.105 y T.P. No. 184.486 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)  
[lkmartinez@icfes.gov.co](mailto:lkmartinez@icfes.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29cdoeef7c230147362dcc597ff64085b084c7907c634e35c24899ce50fb6841**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00211-00**  
Demandante: **YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**  
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 345**

Señala el numeral 3° y el Parágrafo del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el despacho estudiará la eventual configuración de la excepción de caducidad del medio de control en el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas del proceso<sup>1</sup>.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el numeral 3 y el Parágrafo del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, obra poder especial conferido por el Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación a la abogada Jacklyn Alejandra Casas Patiño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.808.600 y T.P. No. 159.920 del C.S. de la J. (pág. 38 – archivo 10 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

<sup>1</sup> La apoderada de la entidad demandada advirtió sobre la posible configuración de la excepción de caducidad (pág. 35 - archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00  
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ  
Demandado: ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Jacklyn Alejandra Casas Patiño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.808.600 y T.P. No. 159.920 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co)  
[jcasas@icfes.gov.co](mailto:jcasas@icfes.gov.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a61f2e6ba9e1aa46b005db634c3d1af82fdb593813e2352e37268695fda3b**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00228-00**  
Demandante: **MARIELA CASTILLO ROZO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Tema: **Auto que declara no probada excepción**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 353**

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”<sup>1</sup> y “D”<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.  
<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

**TERCERO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 18 y ss - archivo 9 expediente digital).

**CUARTO.- ADVERTIR** a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo [julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com), que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO.-** Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 15 - archivo 10 expediente digital).

**SEXTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)  
[julieth.vargasg24@gmail.com](mailto:julieth.vargasg24@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6aeb96b99d176a4124b4c05b6a54edf2096ac4a35bdc6dac3ae6b9ea44f3475**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:07 PM

Expediente: 11001-3342-051-2020-00228-00

Demandante: MARIELA CASTILLO ROZO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00117-00**  
Demandante: **ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA**  
Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
Tema: **Auto inadmisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 333**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de individualizar correctamente el radicado del acto administrativo demandado, pues el número de radicado es 20201100282721 y no 20203210157252 como se indicó en la demanda (archivo 2, pág. 2 expediente digital).

- Teniendo en cuenta lo anterior, deberá corregir el mismo yerro evidenciado en el poder obrante en el expediente digital, es decir, identificando correctamente el número de radicado del acto acusado (archivo 2, págs. 31 a 33 expediente digital).

- Por último, deberá incluir en el acápite denominado “*ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA*”, las operaciones matemáticas que dieron como resultado la suma de diecisiete millones ochocientos sesenta y nueve mil pesos -\$17.869.000- (archivo 2, pág. 29 expediente digital).

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 1.075.655.454, a través de apoderado, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00117-00  
Demandante: ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA  
Demandados: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[munoz.melgarejoabogados@gmail.com](mailto:munoz.melgarejoabogados@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13bb4b03818af5b5411e90ae6aab1aa4447aa97e38527ff47995cb46e04a4c29**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00073**  
Ejecutante: **LUCINIO CARDOZO LEMUS**  
Ejecutado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL**  
Tema: **Auto ordena requerir a entidad ejecutada**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 338**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario requerir a la entidad ejecutada Universidad Nacional de Colombia para que allegue al proceso:

1. La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia del 9 de marzo de 2017, dictada por este despacho judicial, y la sentencia del 24 de agosto de 2017, expedida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión mensual de vejez del señor Lucinio Cardozo Lemus, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, esto es, del 29 de noviembre de 2005 al 29 de noviembre de 2006, incluyendo: sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 5 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que en principio ordenaron la reliquidación pensional del actor) y demás ajustes de Ley. Indicando la reliquidación efectuada con la inclusión de los factores salariales ordenados, la liquidación de indexación e intereses moratorios correspondientes.
2. Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del señor Lucinio Cardozo Lemus o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de la reliquidación de la pensión de vejez.
3. Informar al despacho si con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0113 del 19 de abril de 2018, el Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia ha expedido otro acto administrativo por medio del cual se haya dado cumplimiento a las sentencias antes mencionadas. En caso afirmativo, allegar el o los actos administrativos correspondientes y las liquidaciones que de ellos se deriven.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**1.-** Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL** para que allegue los documentos antes relacionados. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**2.-** Reconocer personería para actuar al abogado José Omar Murillo Montoya, identificado con C.C. No. 14.220.269 y T.P. No. 44.405 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor Lucinio Cardozo Lemus, en los términos y efectos del poder conferido (pág 14 - archivo 1 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00073-00  
Demandante: LUCINIO CARDOZO LEMUS  
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**3.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**4.-** Se insta a los sujetos procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 inciso primero del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar a través de los canales digitales para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

[omarmurillom@hotmail.com](mailto:omarmurillom@hotmail.com)  
[abog.seguridadsocial@gmail.com](mailto:abog.seguridadsocial@gmail.com)  
[pensiones@unal.edu.co](mailto:pensiones@unal.edu.co)  
[notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones.juridica.bog@unal.edu.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**402dcea8d7b122027ec012990d853d4ab58d37cfdae51521a1efac9a85216674**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00101-00**  
Demandante: **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
Tema: **Auto propone conflicto negativo de competencia**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 349**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 17.046.743, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los numerales octavo y noveno de la Resolución No. RDP 037243 del 28 de septiembre de 2017 y el Oficio radicado No. 2020142000885801 del 17 de marzo de 2020, a través de los cuales se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, la suma de veintiún millones doscientos seis mil quinientos cinco pesos (\$21.206.505), por concepto de aportes para pensiones de factores salariales no efectuados y se negó el reintegro de las mesadas dejadas de pagar como consecuencia de la deducción de aportes a pensiones, respectivamente.

La demanda fue radicada inicialmente el 17 de junio de 2020 y correspondió su conocimiento al Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, autoridad judicial que, mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de 2020, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Segunda (archivo 3 y 5 expediente digital).

El proceso fue enviado erróneamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, mediante auto del 15 de marzo de 2021, remitió nuevamente el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Segunda -reparto- (archivo 7 expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

Luego de analizar el contenido y alcance la de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, toda vez que la demanda gravita en torno a los descuentos efectuados a las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Al respecto, el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la jurisdicción contenciosa administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla fuera de texto)

En punto a la naturaleza parafiscal de los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia C-155 de 2004<sup>1</sup>, sostuvo lo siguiente:

*3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones .*

Aunado a lo anterior, en decisión del 15 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena<sup>2</sup>, al dirimir un conflicto negativo de competencia entre la Sección Cuarta, Subsección “A” y Segunda, Subsección “C”, en relación con la competencia para decidir la legalidad de actos administrativos en los cuales se impuso a la entidad demandante la obligación de pagar “aportes patronales”, sintetizó:

*“Por lo tanto, como en el medio de control de que se trata se debe resolver si se ajusta a la legalidad la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”, como pasará a explicarse.*

*(...)*

*Este mismo, es el entendimiento que sobre el particular ha tenido la Sala Plena de esta Corporación, que en reiteradas ocasiones ha señalado cómo las controversias que se suscitan entre entidades públicas con ocasión del aporte patronal son de naturaleza tributaria, en la medida en que se trata de cuestiones que se refieren a la distribución de una contribución parafiscal<sup>3</sup>.*

*En este orden de ideas, como el presente caso se trata de un asunto de carácter tributario, el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.”*

En similar sentido, en sentencia del 27 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó:

*“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.*

*De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.*

*En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.*

*Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos*

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. Expediente: 250002315000202002810-00.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 13 de julio de 2020. Expediente: 250002315000202000045-00. Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00101-00  
Demandante: JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.”*

En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento del proceso del epígrafe, como quiera que la controversia planteada por la parte demandante guarda relación con el descuento que efectuó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud de la reliquidación de su pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, el cual, según lo anotado, es de naturaleza parafiscal; por ende, competencia de los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Así las cosas, habida consideración que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, se propondrá conflicto negativo de competencia frente a ese despacho y se ordenará, entonces, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 (inciso 4) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 (inciso 4) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

**SEGUNDO.** Por **secretaría**, remítase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativa de Cundinamarca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)  
[notificaciones@organizacionsanabria.com.co](mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115f5b4b4b05f690488cb3438f73180c4dc41c192760c6630fcc7598fc41eb94**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00123-00**  
Demandante: **LEILA BARRETO ARIZA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP**  
Tema: **Auto de requerimiento**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 334**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 51 de Bogotá de fecha 24 de abril de 2021, documento a través del cual puede determinarse la caducidad del presente medio de control, por ende; se torna necesario requerir al apoderado de la demandante para que aporte certificación en tal sentido.

Por otra parte, con el fin de verificar lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en relación con dificultades en la radicación de la demanda en la página web de la Rama Judicial (archivo 2, pág. 11 expediente digital), se requerirá, por conducto de la Secretaría del despacho, al Equipo de Soporte de Radicación de Demanda en Línea de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifique si para el día 23 de abril del presente año se presentaron inconvenientes técnicos en la página web de la Rama Judicial en el enlace de “*RECEPCIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA*”, que impidieran de alguna manera la radicación de demandas para ese día o si, por el contrario, no se reportaron novedades de algún tipo.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado, copia de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 51 de Bogotá de fecha 21 de abril de 2021 – archivo 2, pág. 12 expediente digital -.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR** al Equipo de Soporte de Radicación de Demanda en Línea de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>1</sup> para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, certifique si para el día 23 de abril del 2021, se presentaron inconvenientes técnicos en la página web de la Rama Judicial en el enlace de “*RECEPCIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA*”, que impidieran de alguna manera la radicación de demandas para ese día o si, por el contrario, no se reportaron novedades de algún tipo.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> [soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00  
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[abogadopensiones1@gmail.com](mailto:abogadopensiones1@gmail.com)  
[leilabarretoariza@hotmail.com](mailto:leilabarretoariza@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daob212c02928f9c20e642f75b69ea434c71cd63ba2a926b23e50b54651a5f95**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00126-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandados: **GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL**  
Tema: **Auto inadmisorio de la demanda**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 344**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar las pretensiones del libelo demandatorio en el sentido de incluir como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. DPE 8824 del 17 de junio de 2020 y DPE 11407 del 25 de agosto de 2020, pues guardan estrecha relación con las resoluciones demandadas, teniendo en cuenta que, por medio de las resoluciones mencionadas, en virtud del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, se revocaron las Resoluciones Nos. GNR 195406 del 30 de julio del 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre del 2014, GNR 141696 del 16 de mayo de 2015 y VPB 26357 del 23 de junio de 2016.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá a la entidad demandante para que allegue en documento separado del expediente administrativo los actos administrativos demandados: Resoluciones Nos. GNR 195406 del 30 de julio del 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre del 2014, GNR 141696 del 16 de mayo de 2015, VPB 26357 del 23 de junio de 2016, DPE 8824 del 17 de junio de 2020 y DPE 11407 del 25 de agosto de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en contra de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue en documento separado del expediente administrativo los actos administrativos demandados: Resoluciones Nos. GNR 195406 del 30 de julio del 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre del 2014, GNR 141696 del 16 de mayo de 2015, VPB 26357 del 23 de junio de 2016, DPE 8824 del 17 de junio de 2020 y DPE 11407 del 25 de agosto de 2020. La entidad cuenta con el término de 10 días para dar cumplimiento al requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandados: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder general allegado con la demanda (archivo 1, págs. 28 a 43 expediente digital).

**QUINTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408307d667118c164f16b5f748f73719389712e00ad1f62169b81d848623fbad**

Documento generado en 26/05/2021 07:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**  
Ejecutante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**  
Ejecutado: **NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 346**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se tenga como liquidación adicional la suma de \$25.693.264,29, equivalente a los intereses moratorios respecto del valor de \$58.310.907, generados entre el 01 de julio de 2017 hasta el 25 de febrero de 2019, fechas que corresponden a la liquidación aceptada por el despacho y la consignación de las sumas debidas (archivo 44 expediente digital).

Por su parte, el Distrito Capital-Secretaría de Educación allegó, entre otros documentos, la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 (archivo 45 expediente digital), por medio de la cual se da cumplimiento a la obligación impuesta en el proceso de la referencia y se dispuso, entre otras cosas:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER Y PAGAR al docente HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO, identificado con CC 19.065.005, los siguientes conceptos ordenados en el Mandamiento de Pago, y lo aprobado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revisión No. 1703292 con fecha de estudio 15/11/2018:

| Concepto               | Valor         |
|------------------------|---------------|
| LIQUIDACIÓN DE CREDITO | \$211.259.228 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS  | \$10.562.961  |
| TOTAL                  | \$221.822.189 |

ARTÍCULO TERCERO.- Los valores reconocidos, serán pagados a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., según Acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, y se le harán los reajustes de conformidad con la Ley 238 de 1995.”

Visto lo anterior, mediante providencias del 18 de junio de 2019 (archivo 48 expediente digital), 24 de septiembre de 2019 (archivo 51 expediente digital), 25 de febrero de 2020 (archivo 56 expediente digital) y 10 de diciembre de 2020 (archivo 60 expediente digital), el despacho resolvió oficiar al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegaran certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del ejecutante, el pago de las sumas allí ordenadas. Así mismo, debían allegar copia de los soportes de pago al ejecutante de las sumas ordenadas en la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. allegó los documentos donde se evidencia que la entidad ejecutada pagó a la parte ejecutante la suma de \$221.822.189 (pág. 18, archivo 65 expediente digital). Del anterior valor, el correspondiente a \$211,259.228 quedo a disposición de la parte actora el 25 de febrero de 2019 (pág. 5, archivo 65 expediente digital).

Lo anterior corresponde a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 1146 del 30 de agosto de 2017, decisión que modificó la liquidación del crédito (archivo 27 expediente digital), en el que se estableció la suma del crédito por \$211.259.228.

Igualmente, mediante Auto de Sustanciación del 10 de octubre de 2017 (archivo 30 expediente digital), el juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso por valor de \$10.562.961.

**EJECUTIVO LABORAL**

La suma pagada por la ejecutada fue el valor de \$221.822.182, la cual corresponde a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1146 del 30 de agosto de 2017 y el Auto de Sustanciación No. 1732 del 10 de octubre de 2017, esto es, el valor de la obligación adeudada y las costas.

Así las cosas, conforme a lo allegado al expediente, se encuentra que mediante la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 30 de agosto de 2017 y 10 de octubre de 2017, y se canceló al ejecutante la suma de \$221.822.182 correspondiente a la obligación adeudada y costas del proceso.

En consecuencia, se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante cuando solicita que se debe actualizar el crédito, por los intereses moratorios que hayan corrido desde el día siguiente a la última liquidación del crédito hasta el día anterior al cual se canceló la obligación, esto es, del 01 de julio de 2017 al 24 de febrero de 2019 (archivos 25 y 65 expediente digital).

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar la actualización del crédito, en la que deberá realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron siguiendo los derroteros de que trata las sentencias del 05 de abril de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (págs. 46 a 57, archivo 2 expediente digital) y 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" (págs. 60 a 73, archivo 2 expediente digital), el mandamiento de pago del 25 de abril de 2016 (archivo 12 expediente digital), la liquidación del 25 de julio de 2017 (archivo 25 expediente digital), y lo cancelado por la entidad mediante la Resolución No. 12547 del 17 de diciembre de 2018 (archivo 45 expediente digital) esto es, calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el **01 de julio de 2017** (día siguiente a la última liquidación del crédito, archivo 25 expediente digital) hasta el **24 de febrero de 2019** (fecha anterior al pago de la obligación conforme a la certificación obrante en el archivo 65 expediente digital).

En relación con las costas adicionales solicitadas por la parte ejecutante (archivo 44 expediente digital), el despacho se pronunciará respecto de dicho aspecto una vez sea actualizada la liquidación en la forma señalada en la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la actualización de la liquidación del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[arcostax@hotmail.com](mailto:arcostax@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00  
Ejecutante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO  
Ejecutado: NACIÓN-MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

**Firmado Por:**

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ce741e903e921153712577da7c21889b313135a703cb2c263180d42bfa64dd**  
Documento generado en 26/05/2021 07:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**